



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN 1891

POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA RENOVACIÓN DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE
LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decretos 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de los escritos identificados con los números de radicado **2006ER43155** y **2006ER43156** del día 19 de Septiembre de 2006, el representante legal de la empresa **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR con NIT. 860-033-744-3**, presentó petición de renovación de registro para la valla comercial de estructura tubular de dos caras o exposición (una por cada radicado), ubicada Avenida (calle) 63 No. 31 - 46 con sentido OE y EO.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 07 de Mayo de 2007 por medio de los informes técnicos con No. 4023 y 4024, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, realizó el análisis de viabilidad de la solicitud de renovación del registro de la valla tubular comercial con dos caras o exposición (una por cada radicado) que se encuentra ubicada en la Avenida (calle) 63 No. 31 - 46 con sentido OE y EO (Localidad Barrios Unidos).

INFORME TÉCNICO

ANTECEDENTES:

(...)

- "...El elemento contó con registro los registros 525 de fecha 20 de Octubre de 2005 para el sentido oeste – este y 526 de la misma fecha para el sentido este - oeste, cuya fecha de vencimiento se estableció para el día 19 de Octubre de 2006..."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1891

EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

- *"...Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts 2..."*
- *"...El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: No procede dar curso a la solicitud, la valla no se ubica sobre un inmueble que sea vecino de una vía V-0, V-1 o V-2, con un ancho mínimo de 40 metros (Infringe Artículo 11, Decreto 959 de 2000). Está prohibida la Publicidad Exterior Visual que trate sobre ventas y consumo de derivados del tabaco en áreas residenciales (infringe literal b, artículo 4, Acuerdo 3 de 1983) (COLEGIO AGUSTIN CABALLERO..."*

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

- *"...No es viable la solicitud de prórroga, porque no cumple con los requisitos exigidos..."*
- *"...Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, instalado en el predio situado en la avenida (calle) 63 No. 31 - 46 OE y EO..."*
- *"...En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo..."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1891

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de la solicitud de renovación del registro de la valla ubicada en la Avenida (calle) 63 No. 31-46, con fundamento en las conclusiones técnicas contenidas en los informes técnicos No. 4023 y 4024 del 07 de Mayo de 2007 y la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, señala lo siguiente:

"...Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que lo modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades..."

Que el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 establece respecto de la ubicación de las vallas lo siguiente:

"...Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales..."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1891

Que así mismo, el artículo 1º del Decreto 506 de 2003 prevé en la parte de las definiciones que:

(...)

“...Vía V – 0: Vía del Plan Vial Arterial de la ciudad, definida por el Plan de Ordenamiento Territorial cuya sección vial cuenta con un ancho mínimo de cien (100 metros). Los perfiles viales de éste tipo de vías se encuentran definidos en el Anexo No. 3 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá

Vía V – 1: Vía del Plan Vial Arterial de la ciudad definida por el Plan de Ordenamiento Territorial cuya sección vial cuenta con un ancho mínimo de 60 metros. Los perfiles viales de éste tipo de vías se encuentran definidos en el Anexo No. 3 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

Vía V – 2: Vía del Plan Vial Arterial de la ciudad definida por el Plan de Ordenamiento Territorial cuya sección vial cuenta con un ancho mínimo de cuarenta (40) metros. Los perfiles viales de éste tipo de vías se encuentran definidos en el Anexo No. 3 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá...”

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la publicidad instalada en la valla tubular objeto del presente acto, se refiere de forma directa en su mensaje a varios tipos de productos que inducen al consumo de bebidas embriagantes y de tabaco o de sus derivados, circunstancia ésta que la ley prohíbe para ubicar dicho elemento de publicidad exterior visual dentro de un radio de 200 metros de distancia a un establecimiento académico o estudiantil; por ello observemos lo reglamentado para la materia en especial el artículo 87 en su numeral 10 del acuerdo 79 de 2003 que reza:

“...Art. 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

Numeral 10) No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional;...”
(Negrillas fuera de texto)

En el caso materia de estudio, se observa claramente que la valla instalada conforme a sus características, al informe técnico y a la información contenida en la solicitud de registro objeto de esta resolución para el elemento de publicidad exterior ubicada en la Avenida (Calle) 63 No. 31 – 46 sentidos Este - Oeste y Oeste – Este, **NO** cumple con la normatividad vigente del Distrito Capital, pues el elemento se instaló en un inmueble que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1891

se ubica sobre una vía que **NO** cuenta con una mínima dimensión de 40 metros como lo establece la norma.

No obstante lo anterior, el mensaje de su publicidad incita al consumo de bebidas embriagantes y al tabaco, y se encuentra instalada dentro de una distancia de 200 metros del colegio Agustín Caballero, razón por la cual no existe viabilidad de continuidad de la inscripción, haciéndose necesario que este Despacho niegue la solicitud de prórroga del registro con consecutivos 525 - 526, y ordene al responsable el desmonte inmediato de la valla tubular comercial materia de este asunto de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotograffas, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marltimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1891

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así: *expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar a la empresa **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR** identificada con NIT. **860-033-744-3** la prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para la valla tubular comercial de dos caras de exposición (una por cada radicado) ubicada en la Avenida (calle) 63 No. 31 – 46 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, realizadas bajo las solicitudes con radicados 2006ER43155 y 2006ER43156 del 19 de Septiembre de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución .

SEGUNDO: Ordenar a la empresa **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR** con NIT. **860-033-744-3**, el desmonte del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida (Calle) 63 No. 31 – 46 sentido oeste este y este oeste y de las estructuras que la soportan, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se realizará a costa de la empresa **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida (Calle) 63 No. 31 – 46, y de las estructuras que la soportan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

PARAGRAFO TERCERO. En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado, se ordena al solicitante abstenerse de hacerlo.

TERCERO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la empresa **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con el NIT 860-033.744-3, en la **Carrera 39 No. 169 – 61 de esta ciudad.**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1891

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los **06 JUL 2007**

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: J. Paul Rubio Martín.
Revisó: Francisco Gutiérrez
I.T. 4023 y 4024 del 7 de Mayo de 2007
P.E.V.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1-3-18-91

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 JUL 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: J. Paul Rubio Martín.
Revisó: Francisco Gutiérrez
I.T. 4023 y 4024 del 7 de Mayo de 2007
P.E.V.

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444-3030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia